Rawson, 30 de julio de 2019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“S. A. I. SA c/ Sindicato del P. y G. P. del Chubut y Otra s/ Sumario (cobro de pesos e indemnización de ley) (Expte. Nº 261 – Año 2014)”** (Expte. N° 23634 -2014). ----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** Por la SD N°155/SRE/2018 (fs. 365/371) este Tribunal resolvió casar parcialmente por arbitrariedad la sentencia SI N° 34/2014 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 298/303), para dejar sin efecto la elevación de los honorarios del Dr. I. F. de las C. regulados por la excepción de incompetencia resuelta en primera instancia, y la confirmó el restante cuestionamiento a la denegación de una apelación extemporánea. ----------

------ **II.-** Contra esta decisión la parte actora presentó recurso extraordinario federal a fs. 374/394 vta.----------

------ **1.-** Estructuró su presentación en diez apartados. En el primero señaló su objeto y en el segundo reseñó los hechos de la causa. Sintéticamente, mencionó su demanda declarativa y de repetición; la excepción de incompetencia de deducida por una las codemandadas, en razón del juicio ejecutivo y el acuerdo conciliatorio homologado en otra jurisdicción, y la contestación de la demanda; transcribió la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la excepción de incompetencia. Mencionó, también, el recurso de apelación que dedujo su parte contra ese resolutorio, y el recurso deducido por los letrados de la parte ganadora por los honorarios regulados. Transcribió la sentencia de la alzada que declaró mal concedido el recurso de apelación deducido por la actora e hizo lugar a la revisión de los honorarios. --------
-------- Indicó que su parte presentó casación contra esta decisión, y mencionó las causales y los agravios. Reseñó el trámite en la instancia extraordinaria local, y transcribió la SD N°155/SRE/2018 en cuestión. ----------

------ **2.-** Señaló en el apartado tercero que introdujo el caso federal con la demanda y lo ratificó al expresar agravios contra la sentencia de primera instancia y en el recurso de casación. En el apartado cuarto afirmó que la sentencia del Superior Tribunal es definitiva, porque quedará firme la resolución de la cámara que declaró extemporánea la apelación de su parte y la regulación de honorarios que cuestionó. En el apartado quinto sostuvo, sin más, que la sentencia emana del superior tribunal de la causa. En el apartado sexto señaló que la sentencia contra la que dirige el presente recurso extraordinario federal, rechazó su queja (*sic*) y por ello es adversa. Constituyó domicilio en el séptimo apartado. Dedicó el octavo a señalar la cuestión federal (arbitrariedad), que afirmó como trascedente. ----------

------ En el apartado noveno expresó dos agravios. Cuestionó, por un lado, la confirmación de la declaración de extemporaneidad del recurso de apelación, y por otro una regulación de honorarios. Manifestó sobre la primera cuestión que se ajustó al art. 246 del CPCC, y que por ello -a su modo de ver- es arbitraria la decisión sobre la extemporaneidad de su recurso. Sobre la segunda, reiteró su planteo contra todas las regulaciones de honorarios. Afirmó que la cuestión fue correctamente encuadrada por este Tribunal (fs. 394, N° 98), pero -dijo- la decisión se desvirtuó al confirmar las regulaciones de los letrados de su parte y del Sindicato codemandado, cuando correspondía -según su visión del caso- dejarlas sin efecto por lo que es el fondo del caso, que reiteró a su modo (fs. 393, N° 90 y fs. 394, N° 99). ----------

------ Sobre esta base formuló petición de estilo. ----------

------ **3.-** A fs. 395 se dispuso el traslado del recurso extraordinario a las partes demandadas; y, notificadas que fueron -según reporte de fs. 396- sin que contestaran, se llamó autos para resolver (fs. 397). ----------
------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde examinar, de manera fundada y circunstanciada, si el Recurso Extraordinario Federal se ajusta a los recaudos de admisibilidad establecidos por la Acordada 4/2007 y la jurisprudencia corriente (conf. CSJN, “Gutiérrez” de 2017, Consid. 5°, en La Ley Online: AR/JUR/66789/2017; y *Fallos:* 340:403; 339:307,

entre otros). ----------

------ **II.-** La presentación cumple los recaudos de lugar y tiempo (art. 257, CPCCN), según surge del cotejo de la fecha de notificación (fs. 372) y el cargo puesto por este Tribunal al recurso (fs. 394 vta.). ----------

------ El recurso se ajusta a la regla 1 de la Acordada 4/2007 en cuanto a la cantidad y tamaño de hojas (conc. Acordada 38/2011 complementaria), el formato de la letra y cantidad de renglones. ----------

------ Se adjuntó carátula (fs. 374 y vta.), que -en términos generales- se ajusta a las previsiones de la regla 2 de la Acordada 4/2007. Aunque cabe señalar que al mencionar la introducción de la cuestión federal indicó que hizo "reserva" de ella en la demanda, y ese momento -en rigor- no se vincula con la decisión de este Superior Tribunal que cuestiona (se volverá sobre este aspecto al examinar el inc. *b* de la regla 3 de la Acordada). ----------

------ Cumple la regla 3, inc. *a* de la Acordada aplicable, en cuanto a que la decisión en cuestión emana del superior tribunal de la causa, y en cuanto a que es definitiva para la etapa en que se encuentra el caso; esto pues, no obstante que no se expide sobre el fondo, cerró el debate -por un lado- sobre una excepción de incompetencia al confirmar la denegación de la apelación contra esta decisión, por resultar extemporánea, y -por otro lado- también concluyó la discusión sobre los honorarios regulados y quién los apeló efectivamente.----------

------ **III.-** No obstante, debe señalarse que el análisis de los restantes incisos de la regla 3 citada evidencia déficits insuperables, cada uno -como se verá- con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11 de la Acordada 4/2007. ----------

------ **1.-** La presentación no cumple cabalmente los incs. *b*, *c* y *e* de la regla 3 de la Acordada. La recurrente relató de las circunstancias del caso, pero no demostró su vinculación con la pretensa cuestión federal que imputó a la resolución de este

Superior Tribunal; y menos que el gravamen que alegó sea, en rigor, ajeno a su propia actuación. ----------

------ En efecto, del relato de antecedentes que trajo surge, por un lado, que una de las codemandadas planteó una excepción de incompetencia (fs. 376, N° 6), y que cuestionó su decisión mediante una apelación ordinaria (fs. 378 vta., N° 29) que la cámara le denegó por extemporánea (fs. 381 vta., N° 37); y, por otro lado, que sólo los letrados de la codemandada ganadora recurrieron por bajos sus honorarios (fs. 378 vta., N° 30). También surge de ese relato que la sentencia SI N° 155/SRE/2018 de este Superior Tribunal, bajo examen, se limitó a verificar el plazo de la apelación denegada y a resolver sobre los honorarios en función de los recursos efectivamente presentados (fs. 384, N° 45). ----------

------ **2.-** En este contexto, la "arbitrariedad" que el recurrente invocó como cuestión federal contra la decisión de este Tribunal (fs. 388), no resulta objetivamente demostrada en autos (CSJN, 09/12/86, *ED*: 121:276, Consid. 2° y sus citas). --------

------ Por el contrario, se advierte que la sentencia es una derivación razonada de los arts. 59 y 73 de la ley procesal laboral y de los arts. 268 del CPCC, 13 y 48 de la ley de aranceles, vigentes y aplicados en el caso; y que respondió -con ello- fundamentalmente a la propia actuación de la parte recurrente (un recurso extemporáneo, uno omitido, y otro dirigido a cuestionar sin razón los honorarios de los letrados de la contraria).----------

------ Estas circunstancias (aun soslayando su naturaleza fáctica y procesal, ajena a esta vía extraordinaria federal, *Fallos*: 330:4770) y su solución en derecho, permiten descartar la tacha de arbitrariedad (*Fallos*: 324:1608). Y, a la par, deja en evidencia que este recurso sólo traduce la disconformidad subjetiva de la parte actora perdidosa con el resultado de la excepción de incompetencia y los honorarios consecuentes. ------ **3.-** Lo anterior también permite señalar que la pretensa cuestión federal no puede considerarse bien introducida, según lo afirmó la recurrente. Es que, si la "arbitrariedad" que alegó surgió con la sentencia interlocutoria de este Superior Tribunal (fs. 388), que decidió sobre los cuestionamientos dirigidos contra la

decisión de una excepción de incompetencia y sus accesorios, mal pudo hacer su "reserva" en la demanda; y esto no cambia con ninguna "ratificación" posterior (fs. 387 vta., N° 50).----------

------ **4.-** En suma, vale señalar para el caso que: **a)** la reserva no existe como requisito en el marco del recurso extraordinario (*Fallos*: 330:1572); **b)** la exigencia que debe cumplirse es el oportuno planteo de la cuestión federal para que el juez pueda expedirse sobre ella (*Fallos:* 324:1884); **c)** no obstante, la arbitrariedad no es una cuestión que deba decidirse, sino que resulta de un acto jurisdiccional inválido (*Fallos*: 326:3874), lo que debe ser demostrado (*Fallos*: 326:4123); y por ello **d)** la aplicación de esta doctrina es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas (*Fallos*: 339:1066), pues no tiene por objeto corregir fallos equivocados o que se reputen subjetivamente como tales (*Fallos*: 329:3979), erigiéndose en una tercera instancia ordinaria para revisar aspectos fácticos, de derecho común o procesal (*Fallos*: 338:623).----------

------ Por ello, en mérito de las circunstancias concretas del caso y las consideraciones anteriores, corresponde desestimar el recurso extraordinario federal por incumplimiento de los recaudos previstos por la regla 3, incs. *b*, *c* y *e* de la Acordada 4/2007 (regla 11, Ac. cit.). ----------

------ **5.-** En línea con lo anterior, además se advierte que la presentación tampoco cumple el inc. *d*, de la regla 3 citada. ----------
----- El recurrente expresó dos agravios: uno por el recurso extemporáneo, y otro por los honorarios. Sin embargo, como se indicó antes, con su argumentación no demuestra que la sentencia de este Tribunal resulte arbitraria. ----------

------ Confrontando el recurso -*prima facie*- con las razones de esa decisión (*Fallos* 319:1213; conf. Laplacette, 2015. *Recurso extraordinario federal por sentencia arbitraria*, Buenos Aires: Hammurabi, p. 73), se advierte que la crítica es inadecuada para mostrar las pretensas omisiones y desaciertos alegados. Antes bien, deja en evidencia que la parte insiste con su planteo casatorio (en un claro incumplimiento

de la regla 10 de la Acordada 4/07) y, con ello, sólo logra traducir su discrepancia subjetiva con la solución. ----------

------ **6.-** Vale recordar, sintéticamente, que en la decisión aquí recurrida se consideró que el plazo para apelar una sentencia interlocutoria laboral surge de aplicar la ley procesal laboral. Y el recurrente no se hizo cargo de ello en esta apelación federal, sino que insistió con su interpretación de las normas procesales civiles (fs. 388 vta., N° 63), que efectuó igualmente en la instancia anterior (fs. 326, N° 78). También se consideró que los únicos letrados que apelaron honorarios por bajos fueron los del sindicato codemandado, y que los regulados por la alzada responden a las tareas que éstos realizaron efectivamente. El recurrente sobre esto se remitió a su interpretación del fondo del juicio (fs. 393, N° 90-91), por lo cual reiteró lo que expresó antes (fs. 329, N° 93 a 95), y, tras afirmar que la cuestión se encuadró correctamente, insistió con el reclamo de los honorarios profesionales según su particular forma de entender las regulaciones (fs. 394, N° 98-99 y 101). ----------

------ En estos términos no hay una crítica frontal y prolija, que rebata todos y cada uno de los fundamentos del decisorio (*Fallos*: 336:381; 331:563; 330:16; 329:2218). Y este es un déficit que no puede dejarse de lado con la mera alegación de arbitrariedad o violación de garantías constitucionales, pues ésta invocación no valida las discrepancias de las partes respecto de los argumentos de hecho y de derecho procesal o común en los cuales los jueces apoyaron sus decisiones en el ámbito de su jurisdicción excluyente (*Fallos*: 329:1522, del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte; y en igual sentido: *Fallos*: 328:4769, 327:3032, 326:3939, 325:2192, entre muchísimos otros).----------

------ **7.-** En suma, por el análisis precedente también queda en evidencia que el recurso extraordinario de fs. 375/394 vta. no cumple la regla 3, inc. *d*, de la Acordada 4/2007. ----------

------ **IV.-** En mérito del examen de admisibilidad realizado, corresponde desestimar el recurso extraordinario federal, sin regular honorarios (regla 11, Ac. cit.). ---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal deducido a fs. 374/394 vta. por la parte actora, S. A. I. SA.----------

------ **2°) NO REGULAR** honorarios al Dr. I. F. de las C. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN). ----------

------ **3°) REGISTRESE,** notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el punto 4° de la SI N° 155/SRE/2018. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3). ----------

Fdo. Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en Secretaría el 30/7/2019.

Registrada bajo el N° 81/2019/SIL. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.